Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1410/2026

Expediente: RR-598/14, a nombre del contribuyente C. MARIA FATIMA GOMEZ RUBIN
Asunto: Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Morelia, Michoacán, a 5 de junio del 2026.

REPRESENTANTE LEGAL DE MARIA FATIMA GOMEZ RUBIN.
CALLE CUPATITZIO No. 5
COLONIA CENTRO. C.P. 60000
URUAPAN, MICHOACAN.
P R E S E N T E.-

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-598/14**, el Lic. **Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones III y IV; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021, última reforma publicada en el Periódico Oficial Del Estado, el 8 de marzo de 2025; artículos 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I; 43, fracción I, XVIII, XIX, XXVI, y 47, fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 14 y 32, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021 y reformado el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito presentado el **11 de febrero del 2014**, el **C. Salvador Tovar Ríos**, en representación legal de la **C. MARÍA FÁTIMA GÓMEZ RUBÍN**, según se desprende del Poder General para actos de administración, expedida por el notario público número 50. Lic. Moisés Espinoza Ruiz, con sede en Uruapan, Michoacán, compareció a interponer recurso de revocación, intentado en contra de las supuestas multas con número de crédito 317779, 317783, 317780, 317781,317782, 318541 y 317777, con cantidad total de **$290,168.51 que se pretende hacer efectivo por personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán, el cual sabe de su existencia debido a la ejecución pero desconoce su contenido.**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

JCTM/IGAA/MDG

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SEGUNDO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117 fracción I y II, inciso a), 121, 122 último párrafo, 123, 124 fracción I, 130, 131, 132 y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 120, del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 14 y 36, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 15 y 16, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. - En relación al escrito presentado, se desprende que el promovente presenta recurso de revocación en contra de las multas con números de crédito 317779, 317783, 317780, 317781,317782, 318541 y 317777 intentadas ser ejecutadas por personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, las cuales aduce desconocer y que dieron lugar a la ejecución y por lo tanto la recurrente solicita que se le den a conocer tales resoluciones.

Al respecto, cabe precisar que, con independencia del nuevo modelo configurativo del recurso de revocación, a partir de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación mediante el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, se encuentra expedito el derecho procesal de los particulares, para hacer valer esa circunstancia, conforme a las reglas del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime tratándose como en el caso en particular, de la interposición del recurso de revocación con la manifestación paralela sobre el desconocimiento del acto impugnado **que no es de los recurribles conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación**, caso en el que esta resolutora se encuentra relevada a darle tramite como se preveía en la disposición legal derogada.

Es así, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, previene como supuestos para la procedencia del recurso de revocación, los enunciados en las fracciones I y II, que expresamente señalan: "El recurso de revocación procederá contra: I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, c) Dicten las autoridades aduaneras, d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código. II.- Los actos de autoridades fiscales federales que: a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código, b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código y d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

Así las cosas, si el acto impugnado en el recurso de revocación, lo constituye la resolución determinante contenida en el oficio número **500-64-00-02-02-2012-14143 de fecha 29 de noviembre de 2012**, emitido por la Administración Local de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se le liquidaron diversas multas por la omisión del pago de diversas contribuciones federales que en suma ascienden a **la cantidad de $286,497.02 (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 02/100 M.N.)**, ,atento a lo señalado por el diverso 117 del Código Fiscal de la Federación, según se advierte del expediente administrativo que esta resolutora se allega para motivar la presente resolución en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el recurso intentado deviene en **improcedente** debido a que dicho acto, no es de la competencia de esta entidad federativa coordinada con la federación en ingresos federales, en la que se encuentre legitimada ha emitir pronunciamiento, debido a que la facultad que se delegó a dicho ente en la cláusula Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, fue la relativa a que la entidad tramitará y resolverá los recursos de revocación

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones de la misma, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio y en el caso en particular se puede advertir que, los actos impugnados y que aduce desconocer no fueron emitidos por autoridades de esta entidad federativa, sino de diversas autoridades del Servicio de Administración Tributaria pues en todo caso, la materia del recurso sólo podría versar sobre violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo de ejecución que la autoridad exactora realizó en aras de hacer efectivos tales créditos, pero no éstos en sí mismo, dado que dicha cuestión escapa de la competencia de la autoridad administrativa, quien sólo funge como recaudadora de las mencionadas multas, máxime que en términos del artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el particular afectado por una resolución de naturaleza administrativa, se encuentra en todo momento legitimado para acudir ante la autoridad impositora de la sanciones con la finalidad de consultar el expediente en que se hayan dictado éstas y con ello preparar su defensa.

Cobra aplicación lo dispuesto en el criterio que es del rubro y contenido literal siguiente:

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VI-TASR-IX-23

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE MULTAS IMPUESTAS POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL NO ACTUALIZARSE NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, previene como supuestos para la procedencia del recurso de revocación, los enunciados en las fracciones I y II, que expresamente señalan: "El recurso de revocación procederá contra: I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, c) Dicten las autoridades aduaneras, d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código. II.- Los actos de autoridades fiscales federales que: a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código, b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código y d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código. Así las cosas, si el acto impugnado en el recurso de revocación, lo constituye el desconocimiento de la resolución que determina un adeudo cuyo origen es una multa de apremio impuesta por una autoridad judicial, atento a lo señalado por el diverso 117 del Código Fiscal de la Federación, dicho acto no es recurrible, pues en todo caso, la materia del recurso sólo podría versar sobre violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo de ejecución que la autoridad exactora realizó en aras de hacer efectivo tal crédito, pero no éste en sí mismo, dado que dicha cuestión escapa de la competencia de la autoridad administrativa, quien sólo funge como recaudadora de la mencionada multa. (17)

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 73/09-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 256

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VII-CASR-CEI-24

DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROCEDIMIENTO QUE PREVEÍA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA DESCONOCER Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO.- El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación preveía la posibilidad de controvertir un acto administrativo que no fue notificado o que se considerara que fue ilegalmente notificado. Para tal efecto, la fracción II del dispositivo en comento preveía la obligación de la autoridad recurrente de darle a conocer el acto impugnado y su notificación a fin de que el particular estuviera en posibilidad de ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación. La autoridad, estaba obligada a examinar los agravios expresados contra la notificación previamente al de los que se dirigieran a la impugnación del acto administrativo. Este dispositivo fue derogado por Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013. Sin embargo, la derogación referida no importa una violación del derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tomando en cuenta la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Castañeda Gutman vs. México, en el que ese Tribunal sostuvo tres criterios en relación con la existencia de los recursos internos: a) Que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo; b) Que no es, en sí mismo, incompatible con la Convención Americana que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo. c) Que, en todo caso, lo importante es considerar que el recurso judicial sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por tanto, no resulta violatorio que en el trámite actual del recurso de revocación no se prevea la posibilidad de impugnar una resolución y sus constancias de notificación cuando es desconocida por el actor, en tanto que el medio de defensa para subsanar, en caso de que exista, la violación de los derechos humanos de la parte actora se encuentra previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por otra parte, el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, consagra el derecho de los contribuyentes de consultar en cualquier momento las constancias que integran el expediente administrativo, por lo que, en su caso, de optar por el recurso de revocación con el diseño normativo consagrado en el Código Fiscal de la Federación, a partir de la derogación del artículo 129, el recurrente podría acceder a las constancias de notificación y a la resolución impugnada a fin de preparar sus agravios en forma previa a la interposición del recurso y no durante su

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

tramitación, con independencia de que pudiera acudir al juicio contencioso federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2436/15-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 293

En ese sentido, si bien se advierte que, las multas impuestas fueron emitidas y diligenciadas por una autoridad administrativa del orden federal, dichas actuaciones aunque revisten una naturaleza fiscal que exige el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación para que fueran recurribles, no actualizan la competencia de esta resolutora para darle a conocer el acto y su notificación y paralelamente el derecho procesal de ampliar el recurso de revocación, pues se reitera, los actos impugnados por el presente recurso de revocación no son de la competencia de esta entidad federativa coordinada con la federación en ingresos federales, en la que se encuentre legitimada ha emitir pronunciamiento, debido a que la facultad que se delegó a dicho ente en la cláusula Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, fue la relativa a que la entidad tramitará y resolverá los recursos de revocación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, **en relación con actos o resoluciones de la misma**, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio y en el caso en particular se puede advertir que, los actos impugnados no fueron emitidos por autoridades de esta entidad federativa, sino de diversas autoridades del Servicio de Administración Tributaria .

Por otro lado, no debe perderse de vista que además de los actos que aduce desconocer, se encuentra combatiendo en forma destacada el Procedimiento Administrativo de Ejecución, consistente en las diligencias del mandamiento de ejecución con número ME330483402092013 de fecha 2 de septiembre del 2013 mediante el cual se le pretende hacer efectivo el cobro de las multas liquidadas en el crédito fiscal contenido en el oficio **500-64-00-02-02-2012-14143 de fecha 29 de noviembre de 2012**, emitido por la Administración Local De Auditoria Fiscal, **por la cantidad de $286,497.02 (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 02/100 M.N.).**

Bajo este contexto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación sólo procede contra actos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución –como lo son los mandamientos de ejecución impugnados–, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

bienes embargados. Impugnación que se encuentra condicionada en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, pues este precepto legal dispone expresamente que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora **hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria**, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Entonces, si el recurso de revocación sólo es procedente contra actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución –como lo son los mandamientos de ejecución que nos ocupan-, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y si de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación es opcional a la interposición del juicio de nulidad, luego entonces, dicho medio de defensa es procedente contra este tipo de actos, bajo los mismas condiciones que impone el diverso numeral 127 del referido Código Fiscal, es decir, **hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.**

Corrobora esta postura, el criterio derivado de la contradicción de tesis

197/2008-SS,
contenido en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009
número de registro 167665

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve. Nota: Por auto de 28 de abril de 2009, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2009, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente."

Por lo que se concluye que en el presente asunto no se encuentra acreditado que en el Procedimiento Administrativo de Ejecución aquí combatido, se encuentre en la etapa de publicación de la convocatoria de remate, pues de las constancias aportadas por la recurrente, se advierte que, dicho procedimiento se encuentra en la etapa de diligencia de requerimiento de pago y embargo, lo que hace que **el presente de recurso de revocación devenga de improcedente** en contra de dichos actos en forma aislada.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 116, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Se resuelve:

I. Se desecha el recurso de revocación por los motivos previamente expuestos.

II. Se ordena con fundamento en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, remitir a la Administración Desconcentrada Jurídica de Michoacán el recurso de revocación intentado en contra de las multas liquidadas en el crédito fiscal contenido en el oficio **500-64-00-02-02-2012-14143 de fecha 29 de noviembre de 2012**, emitido por la entonces Administración Local De Auditoria Fiscal con sede en Michoacán.

III. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117 , 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II, III y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021; 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 14 y 36, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 15 y 16, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y
Administración

Dr. Sergio García Lara.

Dirección de lo Contencioso
Secretaría de Finanzas y Administración
GOBIERNO DE MICHOACÁN

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y
Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña

LIC. Guadalupe Antonieta Melgoza Villeda. - Directora de Recaudación, para que instruya a su debida notificación.

JCTM/FGAA/NIDG

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

